

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO SKY
TOWER I, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 9
HRH PROPERTY
HOLDINGS

Peticionarios

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE COMPANY

Recurridos

KLCE202201378

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2019CV09896

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de
Seguros
Reclamación
Relacionada al
Huracán María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2023.

Comparece la parte peticionaria, el Consejo de Titulares de Condominio Sky Tower I, Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holdings LLC (parte peticionaria o peticionarios), quien, por medio de su recurso, nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y que revoquemos una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), emitida el 15 de noviembre de 2022 y notificada el 16 de noviembre de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro apelado denegó la admisibilidad del informe pericial suplementario del Ing. Andre Melo y a su vez, determinó que no permitiría testimonio relacionado a ese informe.

Inconforme, la parte peticionaria recurre ante este Tribunal alegando la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la admisibilidad del informe suplementario del Ing. André Melo, perito esencial de los demandantes y en su consecuencia, adelantando que no va a permitir testimonio relacionado a este informe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y se *confirma* la determinación recurrida.

I.

Según surge del expediente, el caso ante nuestra consideración tiene sus orígenes al 18 de septiembre de 2019, cuando los peticionarios presentaron una demanda contra la aseguradora, One Alliance (parte recurrida), para cobrar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el Huracán María. Ap. págs. 1-12. Tras varios trámites procesales, el 31 de enero de 2022, de conformidad con las directrices del TPI, de manera conjunta, las partes presentaron la *Moción en Torno a Informe Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado*. Del párrafo número tres (3) de la *Moción* surge que:

...los demandantes informaron que la única enmienda que estarían haciendo al informe de conferencia con antelación al juicio, radicado el 1 de junio de 2021, sería en torno con la prueba documental que ofrecerá en juicio a los efectos de añadir cinco (5) documentos relacionados con una querrela e investigación presentada ante el Cuerpo de los Bomberos de Puerto Rico... Los documentos adicionales son aquellos incluidos en los números 15 al 19 de la tabla. (Véase Apéndice II, págs.62-66)

Posteriormente, se señaló el Juicio en su Fondo para los días 9 al 20 de mayo de 2022. Ap. pág. 29. Es decir, el juicio en su fondo estaba pautado para los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022. Entre los testigos anunciados por la parte peticionaria estaba el Ing. André Melo. Ap. pág. 31. Durante la Conferencia con Antelación al Juicio del día 5 de mayo de 2022, la parte peticionaria solicitó en Corte abierta la inspección ocular de la propiedad asegurada, y por instrucciones del Tribunal de Primera Instancia (TPI), reiteró esa solicitud por escrito. Ap. pág. 32. En respuesta a esa solicitud, el 9 de mayo de 2022, día en que comenzó

el juicio en su fondo, el TPI emitió una Orden mediante la que dispuso "se atenderá en la vista de juicio". Ap. pág. 35.

Finalmente, ese mismo día (9 de mayo de 2022), se celebró una Inspección Ocular en la propiedad objeto de este litigio, el Condominio Sky Tower I. Ap. pág. 37. Además de los funcionarios del TPI y de las partes y sus representantes legales, estuvieron presentes los peritos de ambas partes, entre ellos el Ing. Andre Melo. *Id.* En esa Inspección Ocular, los peritos tuvieron la oportunidad de expresar al TPI, a grandes rasgos, sus observaciones y opiniones periciales. Una vez concluida la Inspección Ocular y de los testigos haber prestado juramento, el TPI instó a las partes a que entraran en conversaciones sobre la posibilidad de transigir todo o parte de la reclamación. En palabras del TPI, "antes de comenzar los procesos, se intercaló una vista transaccional". Ap. pág. 39. Así las cosas, las partes y sus peritos sostuvieron una serie de reuniones mediante las que llegaron a unos acuerdos parciales no confidenciales. De hecho, esos acuerdos se plasmaron como estipulaciones y se vertieron para el récord en Corte abierta. Ap. págs. 39-44; 50-51. Entre las cosas que discutieron las partes e informaron al TPI, se sugirió la presentación de unos informes suplementarios "traído al año 2022", Ap. pág. 52. Específicamente, la *Minuta* de la vista celebrada el 20 de mayo de 2022, se relata lo siguiente, "...el licenciado Saavedra informó que el Sr. Vivaldi no podrá estar hoy en Sala para dialogar relacionado al techo como acordado. Además, el perito André Melo tuvo que salir del país. Sugirió que sería una oportunidad para que los peritos presenten el informe suplementario tardío al año 2022".

El 26 de agosto de 2022, el Ing. André Melo, perito de los apelantes, emitió un informe pericial suplementario (Informe Suplementario) que abundaba sobre las observaciones y opiniones

periciales que fueron compartidas con el TPI y la parte recurrida, incluyendo sus peritos, durante la Inspección Ocular y las conversaciones instadas por el TPI, para auscultar la posibilidad de transigir todo o parte de la reclamación, que se llevaron a cabo en sala durante los días de juicio.

El 17 de octubre de 2022, varios meses después de que los peticionarios compartieran el Informe Suplementario del Ing. André Melo, One Alliance presentó una "Oposición y Solicitud de Remedio (Excluir Evidencia- Informe Pericial)". Ap. pág. 61. One Alliance solicitó al TPI que no permitiera la inclusión del informe pericial nuevo del Ing. André Melo y/o en la alternativa de permitir el mismo, que concediera un término no menor de treinta (30) días al Asegurador para emitir un informe pericial. Ap. pág. 62.

El 19 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción informativa sobre intención de réplica a "oposición y solicitud de remedio" y Solicitud de prórroga*. Ap. págs. 63-64. Sin embargo, el 18 de octubre de 2022, notificada el 19 de octubre de 2022, el TPI emitió una Orden mediante la que dispuso como sigue:

Enterado. Se dispone, que luego de la vista ocular efectuada el primer día del juicio, se inició entre las partes y promovido por el tribunal, un proceso de inspecciones y conversaciones transaccionales, que ha logrado varios acuerdos transaccionales parciales, así, toda conversación, documento y/o trabajo generado como consecuencia de dicho proceso, está protegido y no es admisible en el juicio en su fondo conforme la Regla 408 (2) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 408 (2). Ap. pág. 65.

El 1 de noviembre de 2022, los peticionarios solicitaron al TPI la aclaración o reconsideración de la Orden de 19 de octubre de 2022. Ap. págs. 69-73. Arguyeron ante el TPI, que el Informe Suplementario del Ing. André Melo no es un documento y/o trabajo generado como consecuencia de las conversaciones transaccionales. Además, sostuvieron que nada de lo que el Ing. André Melo incluyó

en el Informe Suplementario es diferente a lo que este hubiese declarado en juicio. Asimismo, expusieron que el Informe Suplementario del Ing. André Melo tampoco es una oferta de transacción, por lo que no cabe hablar de evidencia inadmisibles bajo la Regla 408 de Evidencia.

Además, los Peticionarios explicaron al TPI que, como resultado de las conversaciones transaccionales entre las partes, llegaron a una serie de acuerdos y estipulaciones parciales, las cuales ya se habían vertido en el récord del TPI. Por lo tanto, sostuvieron que, "al ser las estipulaciones admisiones de parte que se consideran hechos establecidos para fines del Juicio, no cabe hablar de inadmisibilidad de los documentos o testimonios que hagan referencia a dichas estipulaciones". Véase *Rivera Menéndez v. Action Serv.*, 185 D.P.R. 431, 439 (2012)". Véase Ap. pág. 72.

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2022, One Alliance presentó su oposición y argumentó por primera vez, adoptando la interpretación del TPI, que el Informe Suplementario era parte de las conversaciones transaccionales. Véase Ap. pág. 80-84. Al siguiente día, el Consejo de Titulares informó al TPI su intención de replicar a dicha oposición de la Aseguradora. No obstante, el TPI emitió una Orden mediante la que reconsideró los fundamentos de su decisión, mas no así, el remedio y la disposición de su determinación. Como determinación final, el TPI denegó la admisibilidad del Informe Suplementario bajo los siguientes fundamentos:

Adviértase que el descubrimiento de prueba concluyó, el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio está aprobado, el juicio ya comenzó (ya se juramentó y declaró el primer testigo) y se paralizó para permitir un procedimiento transaccional. Somos del Criterio que el informe pericial propuesto por la parte demandante constituye una enmienda a las alegaciones y el criterio al evaluar es el potencial perjuicio que pueda causar a la parte contraria, el Tribunal Supremo ha expresado que ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su

estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Colon Rivera v. Wyeth*, 184 DPR 184, 197 (2012). Ap. págs. 88-92.

II.

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones (TA) para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos, de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal

apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *SLG Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Regla 37.3 (c) de Procedimiento Civil

Establece nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Regla 37.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 37.3, en cuanto a la Orden de Calendarización de los asuntos procesales que, "[l]os términos y los señalamientos fijados en la orden de calendarización serán de estricto cumplimiento, sujeto a la sanción establecida en la Regla 37.7".

C. Regla 13.1 de Procedimiento Civil

De conformidad con la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 3 LPRA Ap. V. R. 13.1, posterior a haberse notificado la alegación responsiva, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento escrito de la parte contraria.

A pesar de que los Tribunales pueden conceder las enmiendas de forma liberal, dicha liberalidad no es infinita. *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1976). Al momento de permitir una enmienda a las alegaciones se deben ponderar los siguientes factores: (i) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (ii) la razón de la demora, (iii) el perjuicio a la otra parte, y (iv) la procedencia de la enmienda solicitada. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005), pág. 748.

El factor que resulta de mayor relevancia, al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones, es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, págs. 749-50. Si el permitir que

una parte enmiende sus alegaciones engendra un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable, usualmente se prohíbe la enmienda. Íd.; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975).

III.

Expuestos los fundamentos en derecho, procedemos a resolver el error señalado por la parte apelante:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la admisibilidad del informe suplementario del Ing. André Melo, perito esencial de los demandantes y en su consecuencia, adelantando que no va a permitir testimonio relacionado a este informe.

El 31 de enero de 2022, entre otros eventos procesales, las partes presentaron conjuntamente la *Moción en Torno a Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado*. Si bien el foro judicial primario había aprobado el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, presentado el 1 de junio de 2021, de la *Moción* surge que las partes se reunieron, según ordenado por el Tribunal, para discutir cualquier enmienda al *Informe* originalmente presentado. Sin embargo, según surge del Apéndice II, págs. 62-66, los peticionarios indicaron que solo realizarían una enmienda a los efectos de añadir “cinco (5) documentos relacionados con una querrela e investigación presentada ante el Cuerpo de los Bomberos de Puerto Rico...”.

Además, no surge en modo alguno, señalamiento, o escrito adicional, que anticipara sobre un eventual "Suplemento" al Informe del Ing. Melo. No obstante, si este Suplemento era de suma importancia para los peticionarios, el Consejo de Titulares tuvo desde el 1 de junio de 2021, amplia y plena oportunidad de presentarlo, con anterioridad al comienzo del juicio.

Como bien puntualizó el foro judicial primario, el comienzo del juicio ocurrió el 9 de mayo de 2022, cuando se juramentó y declaró

el primer testigo. Independientemente de que se haya paralizado el juicio para permitir un procedimiento transaccional esa fue la fecha de comienzo.

En cuanto al criterio del TPI para denegar la admisibilidad del informe suplementario del Ing. André Melo, cabe destacar que fue el foro primario quien celebró la vista transaccional y a la luz de las declaraciones de las partes y sus peritos, en el ejercicio de su discreción, determinó que el informe pericial propuesto por la parte demandante constituye una enmienda a las alegaciones. En vista de esta determinación, procede aplicar lo antes establecido por nuestro máximo foro judicial, a saber: si el permitir que una parte enmiende sus alegaciones engendra un perjuicio indebido a la parte afectada o si la petición se intenta enmendar en un **momento irrazonable**, usualmente se prohíbe la enmienda. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, págs. 749-50; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975). (Énfasis suplido)

Además, es preciso recordar que el TA no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *SLG Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

Este tribunal no percibe, a la luz del expediente del caso ante nos, que el TPI haya (1) actuado con perjuicio o parcialidad; (2) incurrido en un craso abuso de discreción; o (3) se haya equivocado en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 192 (2000); *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729 (1986). Por el contrario, es correcta la interpretación del TPI, en tanto el juicio comenzó el 9 de mayo de 2022. De modo que había culminado el descubrimiento de prueba y el Informe con Antelación al Juicio se

había aprobado. Resolver para permitir la presentación de un *Suplemento*, cuando la parte peticionaria debió presentarlo antes del 9 de mayo de 2022, trastoca nuestro estado de derecho con respecto al estricto cumplimiento de los términos, según establecido en la Regla 37.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 37.3.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente sin voto escrito.

OLcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones